
CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 16:00 horas del día 04 de diciembre de 2025, se procede a publicar en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, **JUICIO DE LA CIUDADANÍA**, promovido por los **CC. JESÚS GALVÁN MUÑOZ, AMINADAB RAFAEL PÉREZ FRANCO, ALEJANDRO JESÚS VILLALOBOS BAYON, FERNANDO PÉREZ NORIEGA Y SALVADOR ABASCAL CARRANZA**, a efecto de controvertir lo que denominan como "... EN CONTRA DEL PROYECTO DE REFORMA DE ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE FUE SOMETIDO A CONSIDERACIÓN DE LOS DELEGADOS EN LA ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL PASADO 29 DE NOVIEMBRE ..." -----

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 7, segundo párrafo, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se publicita el medio de impugnación por el término de 72 horas hábiles contadas a partir de las 16:00 horas del día 04 de diciembre de 2025 y hasta las 16:00 horas del día 09 de diciembre de 2025, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.-

Esto para que dentro del plazo referido, los terceros interesados comparezcan mediante los escritos que consideren pertinentes cumpliendo los requisitos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

Para cualquier información comunicarse al 5552004000 Ext. 3055. -----



Joyce Monserrat Pérez Rodríguez
Abogada de la Coordinación General Jurídica

original



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

H. COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y/O
JORGE ROMERO HERRERA PRESIDENTE NACIONAL Y/O
KAREN MICHEL GONZÁLEZ MÁRQUEZ SECRETARIA GENERAL,
TODOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
P R E S E N T E.

Los Ciudadanos Jesús Galván Muñoz, Aminadab Rafael Pérez Franco, Alejandro Jesús Villalobos Bayon, Fernando Pérez Noriega y Salvador Abascal Carranza, mexicanos, mayores de edad, en nuestro carácter de militantes del Partido Acción Nacional, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el marcado con el número 20, de la calle de Mercaderes, oficina 202, Colonia San José Insurgentes, CP 03900, Alcaldía Benito Juárez de esta ciudad de México, con correo electrónico fernando@pereznoriega.com.mx, y autorizando para tales efectos a los Licenciados Fernando Pérez Noriega y María de Lourdes Velázquez, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicitamos se nos tenga por presentados en tiempo y forma interponiendo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra del Proyecto de Reforma de Estatutos del Partido Acción Nacional que fue sometido a consideración de los delegados en la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el pasado 29 de noviembre, proyecto que contempla la modificación sustancial, inclusión o derogación en parte de diversos articulados de los Estatutos Generales de Acción Nacional, siendo estos artículos los siguientes: 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 28, 29, 31, 35, 36 Bis, 37, 40, 41, 44, 45, 46, 49, 51, 52, 52 Bis, 53, 54, 57, 59, 62, 63, 65, 68, 69, 73, 74, 77, 80, 81, 82, 83, 86, 87, 88, 91 Bis, 93, 93 Bis, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 103, 109, 117, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137; así como los artículos transitorios del 1º al 13º.

Por lo anteriormente expuesto a estas autoridades partidistas atentamente solicito:

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sírvase de manera inmediata y por la vía más expedita, dar aviso de la interposición del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisando actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción.

SEGUNDO.- Una vez que se ha dado cuenta a la H. Sala Superior de la presentación del medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fijará en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional.

TERCERO.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo mencionado en el petitorio segundo, deberá remitir a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la documentación a la que hace referencia el numeral 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quedando bajo su más estricta responsabilidad el cumplimiento a lo antes expresado.

CUARTO.- Extiéndase certificación de los suscritos en la cual se haga constar nuestro carácter de militantes del Partido Acción Nacional.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

Ciudad de México, a 03 de diciembre de 2025.



C. Jesús Galván Muñoz



C. Aminadab Rafael Pérez Freco

original

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**H. SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E.**

**Los Ciudadanos Jesús Galván Muñoz, Aminadab Rafael Pérez Franco,
Alejandro Jesús Villalobos Bayon, Fernando Pérez Noriega y Salvador
Abascal Carranza,** mexicanos, mayores de edad, en nuestro carácter de militantes
del Partido Acción Nacional, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de
notificaciones y documentos el marcado con el número 20, de la calle de
Mercaderes, oficina 202, Colonia San José Insurgentes, CP 03900, Alcaldía Benito
Juárez de esta Ciudad de México, con correo electrónico
fernando@pereznoriega.com.mx, y autorizando para tales efectos a los Licenciados
Fernando Pérez Noriega y María de Lourdes Velázquez Gutiérrez, ante Usted con
el debido respeto comparecemos para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los
artículos 8, 14, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
así como los artículos 1, 3, 4, 6, 9, 13, inciso b), 79, 80, párrafo, 1 inciso g), y demás
relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral, solicitamos se nos tenga por presentados en tiempo y forma
interponiendo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra del Proyecto de Reforma de
Estatutos del Partido Acción Nacional que fue sometido a consideración de los
delegados en la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el pasado 29 de
noviembre, proyecto que contempla la modificación sustancial, inclusión o
derogación en parte de diversos articulados de los Estatutos Generales de Acción

Nacional, siendo estos artículos los siguientes: 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 28, 29, 31, 35, 36 Bis, 37, 40, 41, 44, 45, 46, 49, 51, 52, 52 Bis, 53, 54, 57, 59, 62, 63, 65, 68, 69, 73, 74, 77, 80, 81, 82, 83, 86, 87, 88, 91 Bis, 93, 93 Bis, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 103, 109, 117, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137; así como los artículos transitorios del 1° al 13°.

A efecto de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, nos permitimos realizar las siguientes manifestaciones:

- a) **NOMBRE DE LA PARTE ACTORA.-** Ha quedado debidamente precisado en el proemio del presente escrito.
- b) **DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y QUIEN A NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGÍTIMO LAS PUEDA OÍR:** En el proemio del presente escrito se señalan tanto el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como quien pueda oír y recibir en nombre y representación del suscrito.
- c) **ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.-** La acreditación de la personería ha sido solicitada a la Autoridad Responsable a través del escrito de interposición del medio de impugnación, por lo cual solicito se requiera al órgano partidista que informe al respecto. Aunado a lo anterior, se adjunta al juicio ciudadano un ejemplar de la impresión de los Estrados Electrónicos del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, por el que se hace constar el carácter con el que me ostento como militante de Acción Nacional.
- d) **IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO.-** El presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, se endereza en contra del

Proyecto de Reforma de Estatutos del Partido Acción Nacional que fue sometido a consideración de los delegados en la Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el 29 de noviembre de 2025, proyecto que contempla la modificación sustancial, inclusión o derogación en parte de diversos articulados de los Estatutos Generales de Acción Nacional, siendo estos artículos los siguientes: 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 28, 29, 31, 35, 36 Bis, 37, 40, 41, 44, 45, 46, 49, 51, 52, 52 Bis, 53, 54, 57, 59, 62, 63, 65, 68, 69, 73, 74, 77, 80, 81, 82, 83, 86, 87, 88, 91 Bis, 93, 93 Bis, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 103, 109, 117, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137; así como los artículos transitorios del 1° al 13°.

- e) HACER MENCION EN FORMA EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.-** En el capítulo correspondiente del presente escrito por el que se interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se hará mención expresa de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa al(la) suscrito(a) el acto impugnado y los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que se violentaron.

- f) OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS.-** Las mismas serán ofrecidas en el capítulo correspondiente.

g) HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.- Este requisito se satisface a la vista.

Realizados los anteriores señalamientos para cumplimentar los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, paso ahora a deducir lo que a nuestro derecho conviene al tenor de los siguientes:

H E C H O S

1.- Los días 12 y 13 de noviembre de 2022 se llevaron a cabo de forma simultánea la XXV Asamblea Nacional Ordinaria y la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria, por lo que, de conformidad con los Estatutos Generales, en el caso de la Asamblea Nacional Ordinaria debe reunirse por lo menos cada 3 años, mientras que la Asamblea Nacional Extraordinaria podrá ser convocada cada vez que así lo determine la Comisión Permanente.

2.- El veintiocho de junio de 2024, María del Rosario Castro Lozano quien afirmó representar a diversas militantes panistas, presentó escrito dirigido al entonces Presidente del Comité Ejecutivo Nacional Marko Cortés Mendoza, por el que solicitó que la entonces Comisión Organizadora Nacional de la Elección del CEN de Acción Nacional, aplicara el criterio de alternancia paritaria a fin de garantizar la igualdad sustantiva en la convocatoria de renovación de la dirigencia nacional y las fórmulas participantes fuesen encabezadas exclusivamente por mujeres.

3.- El seis de agosto de dos mil veinticuatro, se publicó en los estrados del CEN del PAN, el acuerdo emitido por ese órgano partidario mediante el cual se aprobaron las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en la elección de la dirigencia partidista para el periodo de 2024-2027, de conformidad con la información contenida en el CEN/SG/02/2024. El acuerdo de acciones afirmativas estableció:

“ÚNICO: En el caso de que una o más mujeres militantes decidan participar como candidatas a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, y no existiera alguna que alcance el umbral de firmas de respaldo requeridas para participar en la elección del Comité Ejecutivo Nacional que se renovará para el periodo 2024-2027, deberá participar en dicha elección como candidata, la mujer que alcance el mayor porcentaje de firmas, teniéndose así por cumplida la exigencia de inscripción.”

4.- El 19 de agosto de 2024 se publicó en los estrados electrónicos del CEN el acuerdo mediante el cual se expidió la Convocatoria para la elección de las personas que ocuparán la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del CEN del PAN.

5.- Inconforme con lo anterior el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, María del Rosario Castro Lozano promovió juicio de inconformidad intrapartidista ante la Comisión de Justicia y solicitó el dictado de la medida cautelar consistente en la suspensión de la convocatoria, aduciendo la falta de inclusión del criterio de alternancia paritaria, a fin de garantizar igualdad sustantiva, de tal forma que las fórmulas participantes en dicha elección sean exclusivamente encabezadas por mujeres.

6.- El once de septiembre siguiente, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, dictó resolución en el expediente CJ/JIN/118/2024, determinando infundado el juicio de inconformidad hecho valer por las actoras, declaró improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada y, confirmó en lo que fue materia de controversia el acto impugnado.

7.- El trece de septiembre de dos mil veinticuatro, María del Rosario Castro Lozano promovió juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución precisada en el punto que antecede.

8.- El veintitrés de octubre de 2024, previos los trámites de ley, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, promovido por María del Rosario Castro Lozano y otras, dentro del expediente SUP-JDC-989/2024, en el que determinó como efectos de la sentencia, lo siguiente:

"E. Efectos"

En consecuencia, ante lo razonado y motivado con antelación, los efectos de ese juicio son:

- a) Confirmar el acto controvertido, ante lo infundado de los agravios expresados en este juicio.**
- b) Vincular al PAN a efecto de que, en uso de sus derechos de autoorganización y autodeterminación, una vez que concluya al proceso interno de elección en curso y en plena libertad, modifique sus documentos básicos a fin de que establezca un mecanismo efectivo, como puede ser la alternancia de género que, en la próxima elección interna, garantice de manera eficaz el acceso de las mujeres al desempeño de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, en congruencia con el efecto útil del principio constitucional de paridad."**

Énfasis propio

9.- El diez de noviembre de 2024, se llevó a cabo la elección de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en la que resultó electo un hombre¹.

¹ Jorge Romero Herrera.

10.- El 19 de noviembre de 2024, se llevó a cabo la instalación de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para el periodo 2024-2027.

11.- El 28 de abril de 2025, en sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se aprobó la creación de una Comisión Especial Redactora de Reforma de Estatutos, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como **CPN/SG/011/2025**, y cuyas facultades fueron las siguientes:

Artículo 7º Son facultades y deberes de la Comisión Especial Redactora de Reforma de Estatutos, las siguientes:

- a) Elaborar análisis, estudios y consultas a las distintas áreas del Partido a fin de proponer reformas de mejora a los Estatutos Generales del PAN.
- b) Crear grupos de trabajo para analizar diferentes aspectos de la reforma.
- c) Establecer plazos para la redacción y aprobación de la reforma y, en general para todo el proceso de Reforma de Estatutos.
- d) Redactar las propuestas de mejora de forma clara, concisa y congruente con la motivación y principios de doctrina del PAN.
- e) Coordinar los trabajos de consulta y opinión a la militancia y a la sociedad civil organizada, sobre la reforma.
- f) Proponer a la Comisión Permanente del Consejo Nacional el anteproyecto de Reforma de Estatutos.
- g) Las demás que la Comisión Permanente le instruya, dentro del marco estatutario y reglamentario.”

12.- El 29 de noviembre del presente año, se llevó a cabo la Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, en la que se sometió a consideración el Proyecto de Reforma de Estatutos del Partido Acción Nacional, el cual contempla la modificación sustancial, inclusión o derogación en parte de diversos articulados de

los Estatutos Generales de Acción Nacional, motivo por el que acudimos ante esta instancia judicial.

A efecto de hacer valer nuestro derecho político-electoral de afiliación y participación en las deliberaciones del Partido Acción Nacional, acudimos ante esta H. instancia jurisdiccional, debido a que la determinación combatida nos causa los siguientes

A G R A V I O S:

PRIMERO. Causa agravio a quien interpone el presente medio de impugnación, la determinación asumida por la Asamblea Nacional del Partido Acción Nacional, debido a que se pretende vulnerar el derecho de paridad de género al que se encuentran obligados los institutos políticos de conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, mediante resolución firme y definitiva, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, expediente identificado con la clave SUP-JDC-989/2024, ordenó al Partido Acción Nacional lo siguiente:

“Efectos

En consecuencia, ante lo razonado y motivado con antelación, los efectos de ese juicio son:

- a) **Confirmar** el acto controvertido, ante lo **infundado** de los agravios expresados en este juicio.
- b) **Vincular** al PAN a efecto de que, en uso de sus de sus derechos de autoorganización y autodeterminación, una vez que concluya al proceso interno de elección en curso y en plena libertad, modifique sus documentos básicos a fin de que establezca un mecanismo efectivo, como puede ser la alternancia de género que, en la próxima elección interna, **garantice de manera eficaz el acceso de las mujeres al desempeño de la Presidencia**

del Comité Ejecutivo Nacional, en congruencia con el efecto útil del principio constitucional de paridad."

Como se puede advertir de la determinación asumida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Partido Acción Nacional fue vinculado para efecto de que llevara a cabo la modificación de sus documentos básicos con el objeto de que estableciera un mecanismo efectivo para que en la próxima elección interna se garantice de manera eficaz el acceso de las mujeres al desempeño de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

Antes de poder entrar al estudio de la reforma que en su momento fuera aprobada por la Asamblea Nacional del Partido Acción Nacional para brindar cumplimiento a un mandato judicial, como lo es, la determinación asumida por la máxima autoridad en materia electoral dentro del expediente SUP-JDC-989/2024, resulta pertinente dilucidar los alcances que deben brindarse a dicha sentencia.

Los elementos a analizar son los siguientes:

- a) Dentro de la resolución adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el Partido Acción Nacional se encontraba obligado a modificar sus documentos básicos.

Como es del conocimiento público, el pasado 29 de noviembre de 2025, el Partido Acción Nacional llevó a cabo su Asamblea Nacional, a efecto de llevar a cabo entre otras cosas, la modificación de sus documentos básicos.

Dentro de la modificación que en su momento fuera hecha del conocimiento de los asambleístas, se incluyó el apartado número 3 dentro del artículo 53, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 53

1. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por las y los siguientes militantes:

.....

3. Con el objetivo de garantizar el principio constitucional de paridad de género y la alternancia en los cargos de máxima dirección del Partido, la titularidad de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional deberá alternar el género, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando una mujer resulte electa como Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, la convocatoria para el proceso de elección inmediato posterior será abierta para ambos géneros, permitiéndose la posibilidad de reelección de la presidenta en funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 59, numeral 1, de estos Estatutos.
 - II. Cuando un hombre resulte electo en su primer periodo, como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, la convocatoria para el proceso de elección inmediato posterior deberá reservarse exclusivamente para mujeres, permitiéndose la posibilidad de reelección del presidente en funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 59, numeral 1, de estos Estatutos.
 - III. Cuando un hombre resulte reelecto por un segundo periodo consecutivo, la convocatoria para el proceso de elección inmediato posterior, deberá reservarse exclusivamente para mujeres, sin excepción alguna.
 - IV. Cuando una mujer resulte reelecta por un segundo periodo consecutivo, la convocatoria para el proceso de elección inmediato posterior será abierta para ambos géneros.
 - V. Estas mismas reglas, respetando los derechos reelectivos establecidos en el numeral 1 del artículo 59 de estos Estatutos, aplicarán de igual modo en la renovación de los Comités Directivos Estatales, Regional, Municipales y de las Demarcaciones Territoriales del Partido Acción Nacional.
-

- b) Dicha modificación debe conllevar el establecimiento de un mecanismo efectivo que, en la próxima elección interna, garantice de manera eficaz el acceso de las mujeres al desempeño de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, por “mecanismo”² debemos entender:

mecanismo.

(Del lat. *mechanisma*, con adapt. del suf. al usual -ismo).

1. m. Conjunto de las partes de una máquina en su disposición adecuada.
2. m. Estructura de un cuerpo natural o artificial, y combinación de sus partes constitutivas.
3. m. Medios prácticos que se emplean en las artes.
4. m. **proceso** (|| sucesión de fases).

Por otro lado, el vocablo “efectivo”³ es definido como:

Del lat. *effectīvus*.

1. adj. Real y verdadero, en oposición a *químérico*, *dudoso* o *nominal*.
Sin.: **real**¹, **verdadero**, **auténtico**, **positivo**, **objetivo**, **seguro**.
2. adj. **eficaz**.
Sin.: **eficaz**, **útil**¹, **práctico**, **operativo**, **activo**, **válido**.
Ant.: **ineficaz**, **inútil**.
3. adj. Dicho de un empleo o de un cargo: Que está en plantilla, en contraposición al interino o supernumerario o al honorífico.
4. adj. Dicho del dinero: En monedas o billetes.
5. m. **numerario** (|| moneda acuñada).
Sin.: **contante**, **numerario**, **metálico**, **dinero**, **billetes**, **moneda**.
6. m. Número de individuos que tiene una unidad militar, en contraposición con la plantilla que le corresponde.

² Consultable en la dirección electrónica <https://dle.rae.es/mecanismo>

³ Consultable en la dirección electrónica <https://dle.rae.es/efectivo>

7. m. pl. Totalidad de las fuerzas militares o similares que se hallan bajo un solo mando o reciben una misión conjunta.
8. m. pl. Conjunto de personas que integran la plantilla de un taller, de una oficina, de una empresa, etc.

Con base en las definiciones anteriores, se puede establecer que la determinación asumida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC-989/2024, vinculó al Partido Acción Nacional para que dentro de sus documentos básicos estableciera un mecanismo efectivo, es decir, que dispusiera de un conjunto, medios, sistema o sucesión de fases o acciones que llevarán a una real, verdadera, eficaz alternancia de género, de tal manera que en la próxima elección interna, se garantice de manera eficaz el acceso de las mujeres al desempeño de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, en congruencia con el efecto útil del principio constitucional de paridad.

Ahora bien, ¿Cómo se logra una eficaz alternancia de género de conformidad con la determinación que asumiera la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que hoy en día con la reforma que se aprobó en la pasada Asamblea Nacional del PAN está siendo incumplida o desobedecida?

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el vocablo “eficacia”⁴ es conceptualizado como:

Del lat. *efficacia*.

1. f. Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera.
Sin.: **efectividad, utilidad, eficiencia, capacidad, ejecutividad, operatividad, validez, aptitud, vigencia, energía, fuerza, vigor, poder², eficacía.**

Ant.: **ineficacia, inutilidad.**

⁴ Consultable en la dirección electrónica <https://dle.rae.es/eficacia>

La eficacia conlleva la capacidad de lograr el efecto que se desea.

Una vez clarificado lo anterior, se puede advertir que, en la resolución que emitiera la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente con el alfanumérico SUP-JDC-989/2024, dentro de los efectos de la resolución, sentenció al Partido Acción Nacional a efecto de que, modifique sus documentos básicos con el fin de que establezca un conjunto, medios, sistema, sucesión de fases o acciones que llevarán a una real, verdadera o eficaz alternancia de género, de tal manera que en la próxima elección interna, se garantice el efectivo acceso de las mujeres al desempeño de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

De conformidad con el artículo 53, numeral 7 de los Estatutos de Acción Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional, se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias federales, por consiguiente, la próxima elección interna para elegir al Presidente del CEN deberá realizarse entre los meses de julio a diciembre de 2027, sin embargo, como una forma de vulnerar el mandato judicial al que se encuentra constreñido el Partido Acción Nacional, la reforma que se realizó a los documentos básicos del instituto político en cuestión el pasado 29 de noviembre de 2025, estableció en el artículo 53, apartado 3, fracción II de los Estatutos reformados, que cuando un hombre resulte electo en su primer periodo, como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, la convocatoria para el proceso de elección inmediato posterior deberá reservarse exclusivamente para mujeres, permitiéndose la posibilidad de reelección del Presidente en funciones.

Por lo tanto, bajo la disposición estatutaria aprobada, el actual Presidente del Comité Ejecutivo Nacional Jorge Romero Herrera, al haber sido electo en un primer periodo, podría acogerse a lo dispuesto por el artículo 53, apartado 3, fracción II de los Estatutos reformados y de esa manera emitir una convocatoria en la que solamente puedan inscribirse mujeres y bajo el argumento de tratarse de su primer

periodo al frente de la dirigencia nacional, el actual Presidente del Partido, buscando una reelección podría competir frente al género femenino, es decir, le faculta para que en su calidad de hombre y al frente de la dirigencia nacional pueda competir contra solo candidatas mujeres, lo que no necesariamente abona al principio de paridad de género ni garantiza de manera eficaz el acceso de las mujeres al desempeño de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Al respecto cabe resaltar los siguientes aspectos:

- a) En el Partido Acción Nacional se ha excluido a las mujeres en la Presidencia del Partido, es decir, en el cargo de más alto rango y relevancia política, ya que desde su fundación, el partido siempre ha sido dirigido por hombres;
- b) Ha sido criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, la reforma constitucional y legal de “*paridad en todo*” obliga a los partidos políticos a garantizar dicho mandato en sus órganos de dirección lo que abarca la presidencia del partido.⁵
- c) En la resolución SUP-JDC-989/2024, se vinculó al Partido Acción Nacional para que modificara sus documentos básicos, con el propósito de que en la próxima elección interna, es decir, en el año 2027, garantice de manera eficaz el acceso de las mujeres al desempeño de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo, contrariando un mandato judicial, la reforma

⁵ Véase Jurisprudencia 20/2018 cuyo rubro y texto son los siguientes: PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.

al artículo 53, apartado 3 de los Estatutos del referido instituto político, garantiza la postulación de mujeres, pero no el acceso efectivo o eficaz para que una mujer pueda desempeñar el cargo de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, de ahí que la reforma en comento vulnera el principio constitucional de paridad de género en el desempeño del cargo de Presidenta del máximo órgano partidista, pretendiendo brindar un mayor peso al principio de reelección del Presidente nacional, frente a un estereotipo de género que pone en duda las capacidades de las mujeres para asumir liderazgos políticos.

Cabe resaltar que la única mujer que ha estado al frente del Comité Ejecutivo Nacional, lo hizo por un periodo de dos meses, actuando como presidenta interina en sustitución del que era entonces presidente, por lo que se puede afirmar que el Partido Acción Nacional desde su fundación ha sido dirigido por hombres y que, a pesar de que en la resolución SUP-JDC-989/2024 fuera vinculado para establecer un mecanismo efectivo para que en la próxima elección interna (segundo semestre de 2027)⁶ garantizara de manera eficaz el acceso de las mujeres al desempeño de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional; con la reforma controvertida, al establecer en el apartado 3, fracción II del artículo 53, que cuando un hombre resulte electo en su primer periodo como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, se le deberá permitir su reelección frente a puras candidatas mujeres, debido a que la convocatoria se emitirá de manera exclusiva para mujeres, lo que se reitera, no garantiza el acceso de una mujer al desempeño de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, ya que podría permitirse que el actual Presidente del partido pueda competir siendo hombre frente a puras mujeres, lo que resulta insuficiente para garantizar el acceso efectivo y real de las mujeres en el desempeño como Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

⁶ Véase artículo 53, apartado 7 de los Estatutos Generales de Acción Nacional antes de la reforma de 29 de noviembre de 2025.

Asimismo, la reforma estatutaria que fuera aprobada por la Asamblea Nacional de Acción Nacional, no debería resultarle aplicable al actual Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, debido a que él fue votado mediante reglas distintas, aunado al hecho de que, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación antes de que se celebrara la elección de la actual dirigencia nacional, vinculó al referido instituto político para que en su próxima elección interna, garantice de manera eficaz el acceso a las mujeres al desempeño de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, de ahí que, el artículo 53, apartado 3 de los Estatutos reformados, NO GARANTIZA que en la próxima elección interna del CEN las mujeres tengan acceso al desempeño de la Presidencia de dicho Comité Ejecutivo Nacional, de ahí que la determinación asumida por la Asamblea Nacional, incumple con el mandato judicial que le fuera impuesto al Partido Acción Nacional mediante la resolución SUP-JDC-989/2024, vulnerando así lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anterior, se hace imprescindible que esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, analice y determiné la inconstitucionalidad de la reforma al artículo 53, apartado 3 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como, se tenga por cumplida la determinación asumida dentro de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-989/2024, ya que el Partido Acción Nacional no está garantizando que en la próxima elección interna de la dirigencia nacional, se pueda tener un acceso eficaz o real de las mujeres al desempeño de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, puesto que se ha dejado abierta la puerta para que el actual presidente del género hombre, pueda competir frente a púras mujeres por dicho cargo, lo que **NO abona** a lograr un reconocimiento efectivo de las mujeres como personas capaces para desempeñar un cargo político y por otro lado, continúa poniendo barreras para que las mujeres puedan acceder al desempeño de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en la próxima elección interna a celebrarse en el segundo semestre de 2027.

SEGUNDO. Causa agravio a quien acude por la vía de impugnación, la reforma aprobada por la Asamblea Nacional del Partido Acción Nacional respecto del artículo 52 Bis de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, ya que se pretende la creación de un órgano de dirección denominado “Comisión Política Nacional”, sin embargo, faltando a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, se limita a señalar el numeral controvertido, que dicha Comisión será un órgano colegiado encargado de coordinar, formular y promover las líneas estratégicas de política interna y externa, así como supervisar la implementación de las decisiones del Partido, para lo cual se integrará de manera paritaria y será aprobada por las dos terceras partes de los presentes de la Comisión Permanente Nacional a propuesta de la persona titular de la Presidencia del CEN.

Para una mayor claridad me permito transcribir el artículo en cuestión:

Artículo 52 Bis

1. La Comisión Política Nacional será el órgano colegiado de asesoría y propuesta del Partido, encargado de coordinar, formular y promover las líneas estratégicas de política interna y externa, así como supervisar la implementación de las decisiones del Partido.

2. Se integrará de manera paritaria y será aprobada por las dos terceras partes de los presentes de la Comisión Permanente Nacional, a propuesta de la persona titular de la Presidencia del CEN. Las personas militantes que sean titulares de las gubernaturas emanadas del Partido Acción Nacional formaran parte de esta Comisión como integrantes exoficio.

3. Son facultades y deberes de la Comisión Política Nacional, las siguientes:

a) Elaborar análisis de la situación política nacional, a efecto de brindar a los órganos del Partido, el marco necesario para la toma de decisiones;

b) Sugerir a la persona titular de la Presidencia Nacional, la estrategia de relación con gobiernos federal y locales emanados de otras fuerzas políticas;

c) Analizar y resolver los asuntos de coyuntura que le turne la persona titular de la Presidencia Nacional, la Comisión Permanente Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional o el Consejo Nacional;

d) Recomendar a la Comisión Permanente Nacional o al Comité Ejecutivo Nacional, estrategias políticas del Partido en su diálogo con las diversas expresiones sociales para la creación de políticas públicas exitosas y reformas de leyes que impulsen el desarrollo de México;

e) Proponer a la Comisión Permanente Nacional la creación de comités de trabajo u otras formas de organización, con carácter temporal en los estados donde se presenten asuntos internos coyunturales;

f) Las demás que la Comisión Permanente Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional le instruyan, dentro del marco estatutario y reglamentario.

Tal y como se advierte del artículo transrito, la Asamblea Nacional llevó a cabo la aprobación de la creación de una Comisión Política Nacional del Partido Acción Nacional, con facultades para formular, coordinar y promover líneas estratégicas de política interna y externa del referido instituto político, sin embargo, omite establecer el número de integrantes de la referida Comisión, así como los requisitos mínimos que deben reunir quienes aspiren a formar parte del órgano colegiado, lo que torna inconstitucional la normativa partidista debido a que deja al libre arbitrio de la persona titular de la Presidencia del CEN, el número de personas a integrar la referida comisión, si deberán contar con militancia dentro de Acción Nacional, etcétera; a pesar de que se trata de un órgano de dirección encargado de establecer las líneas estratégicas de política interna y externa del Partido, de ahí que, permitir que la persona titular de la Presidencia del CEN pueda establecer de manera discrecional el número de integrantes de la Comisión Política Nacional así como los requisitos que deben tener quienes la conformen, torna la norma inconstitucional ante la falta de certeza y seguridad jurídica sobre la forma en que se conforme el órgano partidista.

TERCERO. Causa agravio a quien promueve el presente medio de impugnación lo dispuesto en la reforma de estatutos aprobada por la Asamblea Nacional del Partido Acción Nacional el pasado 29 de noviembre de 2025, contenido en los artículos 37, apartado 1, inciso I), en relación con el artículo 13º transitorio de la de la propia norma estatutaria.

Lo anterior, debido a que, se establece en el artículo 37, apartado 1, inciso I), de la norma reformada, lo siguiente:

"Artículo 37

1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional estará integrada por las y los siguientes militantes:

.....
I) Sesenta y cuatro militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años.

....."

Como se puede advertir, el legislador panista pretendió ampliar el número de integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, el cual antes de la reforma se situaba en cuarenta militantes del Partido, por lo que, se pretende ampliar el número de integrantes en más de un 50% del número que actualmente lo integra.

La inconstitucionalidad del acto radica en lo dispuesto por el artículo 13º transitorio de la reforma estatutaria, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 13º. La Presidencia Nacional, se encargará de asignar los espacios faltantes para la actualización del número de integrantes de la Comisión Permanente Nacional, señalado en el numeral 1, inciso I) del artículo 37 de los presentes Estatutos.

Tal y como se advierte del artículo transcrito, la hoy responsable pretende aplicar lo dispuesto en el artículo 37, apartado 1, inciso I) de los Estatutos reformados, de manera retroactiva en perjuicio del voto de la militancia de Acción Nacional, ya que, cabe señalar que, el actual Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, fueron electos mediante el voto de la militancia el 10 de

noviembre de 2024, para lo cual la norma que se encontraba vigente a la fecha de su elección establecía lo siguiente:

Artículo 37

1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional estará integrada por las y los siguientes militantes:

.....
I) Cuarenta militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años.

2. La designación de las y los integrantes a que hace referencia el inciso I), será hecha por la fórmula de integración establecida en el inciso b) del presente párrafo, en tres cuartas partes, y la otra cuarta parte, a propuesta de las Consejeras y los Consejeros de acuerdo al Reglamento. En ambos casos deberá de considerarse las personas electas de forma paritaria.

a) Respecto de las tres cuartas partes de la fórmula de integración, la Comisión Organizadora de la elección realizará el cómputo de los espacios que cada una de las fórmulas contendientes para el Comité Ejecutivo Nacional tendrán derecho a proponer en la integración de la Comisión Permanente.

b) La asignación de espacios se realizará de conformidad con lo siguiente:

I. La Presidencia de la fórmula ganadora obtendrá el cincuenta por ciento de las y los integrantes de las tres cuartas partes enunciadas;

II. El cincuenta por ciento restante, será asignado porcentualmente a la fórmula ganadora y a las que obtuvieran, al menos, el veinte por ciento de la votación total efectiva, es decir, sin que se cuente la votación de aquellas fórmulas que no hubieran alcanzado la votación del veinte por ciento, la votación nula, ni aquella dirigida a candidaturas no registradas;

III. Las fracciones serán redondeadas al entero siguiente siempre que éste sea igual o mayor a la mitad;

IV. En caso de empate, el entero será redondeado en favor de la fórmula que hubiera obtenido un menor porcentaje de votación;

Las propuestas serán asignadas obedeciendo el orden de prelación del registro y la paridad de género, empezando con la fórmula ganadora.

....."

Tal y como se advierte del articulado estatutario del Partido Acción Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional al 10 de noviembre de 2024, fecha en la que fue electa la dirigencia nacional del citado instituto político, se integró con 40 militantes.

El apartado 2 del propio artículo 37 disponía que, la designación de las y los integrantes a que hace referencia el inciso I), es decir, los 40 integrantes de la Comisión Permanente Nacional, los cuales se componían de tres cuartas partes que fueron designados mediante fórmula de integración de acuerdo al porcentaje de votación emitido por la militancia, repartiéndose una parte para la fórmula ganadora, otra parte para la fórmula perdedora pero que obtuvo al menos el 20% de la votación total efectiva, mientras que una cuarta parte fue designada de las propuestas aprobadas por el Consejo Nacional.

Por lo tanto, la elección de la Comisión Permanente obedece a una asignación de acuerdo a los porcentajes de votación que obtuvieron las candidaturas a Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y a la votación que emitió en su momento el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que, pretender facultar mediante el artículo 13° transitorio, a la Presidencia Nacional para que asigne los espacios faltantes para la actualización del número de integrantes de la Comisión Permanente Nacional, señalado en el numeral 1, inciso I) del artículo 37 de los Estatutos reformados, vulnera lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

Estamos ante una violación a la libertad del sufragio, debido a que en su momento, la militancia del Partido Acción Nacional emitió el voto para elegir la titularidad de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y de manera indirecta en proporción a los votos que obtuviera su candidato se elegiría a las tres cuartas partes de los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, es decir, a 30 integrantes, ya que una cuarta parte restante fue electa por el Consejo Nacional, es decir, 10 integrantes, con lo que dio un total de 40 militantes del Partido, sin embargo, mediante el artículo 13º transitorio, de manera inconstitucional, se pretende ampliar el número de integrantes de la Comisión Permanente Nacional y dejar que el Presidente Nacional de manera discrecional pueda nombrar al resto sin que éstos hayan sido votados por la militancia de Acción Nacional, tal y como ocurrió con el resto de los integrantes que actualmente ocupan el cargo.

El artículo 13º transitorio controvertido transgrede el principio de certeza electoral previsto en los artículos 14 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al facultar al Presidente Nacional del Partido Acción Nacional para asignar 24 espacios faltantes para la actualización de lo dispuesto en el artículo 37, apartado 1, inciso I) de los Estatutos reformados a pesar de que la actual Comisión Permanente Nacional ya había sido electa en un número de 40 integrantes, se encuentra variando las reglas del proceso electoral interno establecidas previamente, vulnerando el derecho al voto de los militantes, los cuales de manera indirecta en base al porcentaje de votación que obtuvieron los candidatos a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional el 10 de noviembre de 2024, fue como se asignaron los lugares para integrar la Comisión Permanente Nacional.

Cabe hacer mención que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes electorales federales y locales deben promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a

aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Con base en lo anterior, el proceso electoral intrapartidista de Acción Nacional en el que se eligió de manera directa por la militancia a quien encabezaría la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y de manera indirecta a los 40 militantes del Partido como integrantes de la Comisión Permanente Nacional, se llevó a cabo el 10 de noviembre de 2024, mientras que reforma a los estatutos por la que se pretende ampliar el número de integrantes de la Comisión Permanente Nacional y otorgar un derecho inconstitucional al Presidente del Partido para que asigne de manera directa un total de 24 integrantes adicionales de la Comisión Permanente Nacional, a pesar de que éstos no fueron votados de manera indirecta por la militancia al momento de emitir su sufragio, vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica dispuestos en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que lo procedente sea declarar la inconstitucionalidad del 13° transitorio de la reforma de Estatutos aprobada el 29 de noviembre de 2025.

CUARTO. Causa agravio a quien promueve el presente medio de impugnación lo dispuesto en la reforma de estatutos aprobada por la Asamblea Nacional del Partido Acción Nacional el pasado 29 de noviembre de 2025, contenido en los artículos 5° y 6° transitorios de la de la propia norma estatutaria.

Lo anterior, debido a que se pretende irrogar de manera ilegal una facultad a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial Redactora de Reforma de Estatutos, para que sea ésta la que pueda realizar adecuaciones, modificaciones o adiciones a la reforma de estatutos controvertida, sin tomar en cuenta que mediante acuerdo CPN/SG/011/2025, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, aprobó la creación e integración de una Comisión Especial Redactora de Reforma de Estatutos del Partido Acción Nacional, autoridad esta

última, facultada para redactar propuestas de mejora de forma clara, concisa y congruente, por lo que, la determinación asumida por la Asamblea Nacional Extraordinaria, limita las facultades que en su momento se confirieron a la Comisión Permanente Nacional para que sea ésta la que realice el proyecto de reforma de estatutos, de ahí que, la determinación de pretender que las adecuaciones, modificaciones o adiciones a la reforma de estatutos controvertida puedan ser efectuadas por un órgano unipersonal al que la Comisión Permanente Nacional no le concedió esa facultad, vulnera lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como elementos de convicción se ofrecen los siguientes medios probatorios.

P R U E B A S:

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en impresión de los Estrados Electrónicos del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, y por el que se hace constar que quienes promueven el medio de impugnación se encuentran debidamente registrados con el carácter de miembros activos de dicho instituto político. ANEXO 1.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en Proyecto de Reforma de Estatutos aprobados por la Asamblea Nacional Extraordinaria el 29 de noviembre de 2025, que nos fue entregado vía mensajería electrónica, el día 19 de noviembre de 2025. ANEXO 2.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que nos favorezca.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Las pruebas anteriormente referidas se encuentran relacionadas con todos y cada uno de los agravios planteados en el cuerpo del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenernos por presentados en tiempo y forma promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del Proyecto de Reforma de Estatutos del Partido Acción Nacional, que fuera sometido a consideración de la Asamblea Nacional Extraordinaria el 29 de noviembre de 2025 y en el que se desacata el mandato judicial dictado por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-989/2024.

SEGUNDO.- Asumir de conformidad con la legislación vigente la suplencia de la queja deficiente en nuestro beneficio.

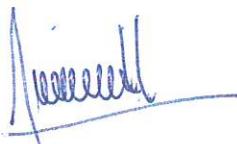
TERCERO.- Previos los trámites de ley, se sirva resolver favorablemente las pretensiones de quienes promueven el medio de impugnación, dejando sin efectos el articulado controvertido.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Ciudad de México, a 03 de diciembre de 2025

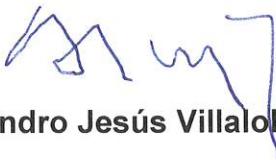


C. Jesús Galván Muñoz



C. Aminadab Rafael Pérez Franco

Esta hoja de firmas corresponde al JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.



C. Alejandro Jesús Villalobos Bayon



C. Fernando Pérez Noriega



C. Salvador Abascal Carranza